



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
 PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
 COPIA AUTÉNTICA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

N° 135 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

08 AGO 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
 FEDATARIO

VISTO:

El Informe de Hito de Control N° 010-2024-OCI/0804-SCC emitido por el Órgano de Control Institucional, señalando dos situaciones adversas en profesionales que brindan sus servicios en la entidad; el Informe N° 927-2024-MIDAGRI-PEBLT-UA-AASA, emitido por la responsable del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por el cual concluye en la declaración de nulidad de las órdenes de servicio N° 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016 -2024; el Informe N° 112-2024-MIDAGRI-PEBLT/UAJ, por el cual el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica señala en cursar carta notarial sobre decisión de declarar la nulidad de las órdenes de servicio; la Carta Notarial N° 033-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE por la cual se corre traslado al contratista para su descargo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, órgano desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, supervisado por el Viceministro de Desarrollo de Infraestructura Agraria y Riego, constituye una unidad Ejecutora que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa cuya finalidad es formular y ejecutar actividades, programas y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo de su ámbito de intervención, en materia agraria y la recuperación de ecosistemas, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronteriza y de las políticas y planes en materia agraria.

Que, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprobó la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, considerándose desde el punto de vista organizacional al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, como "Programa"; norma publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 15 de mayo de 2021.

Que, el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, cuenta con la Directiva Específica N° 001-2020-MINAGRI-PEBLT-DE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 043-2020-MINAGRI-PEBLT-DE {Directiva para Contrataciones cuyos Montos sean Iguales o Inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca}, la cual regula la contratación de Bienes y servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, pero sujeta a la supervisión del OSCE; es preciso señalar que tales dispositivos son de aplicación y cumplimiento obligatorio de todos los órganos y unidades orgánicas del PEBLT, que participen en los procesos de contratación.

Que, el numeral 7.5.7. de la Directiva Específica N° 001-2020-MINAGRI-PEBLT-DE, señala que la Entidad podrá declarar la nulidad del contrato en los siguientes casos: "(...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad previo descargo del contratista, para el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles", norma concordante con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, establece en literal b) del Artículo 44.2, los alcances de la Declaratoria de Nulidad, de la cual señala que después de celebrados los contratos, la entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: "(...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato,





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
 PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
 COPIA NOTIFICADA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

Nº 135 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

08 AGO 2024

M.Sc. Noemí J. Aguirre Cernadez
 FEDATARIO

previo descargo (...)

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo señala que "En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, el numeral 51.1 del artículo 51° de la misma norma, respecto a la presunción de veracidad señala lo siguiente "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quién hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables"; por lo cual se concluye que la presunción de veracidad establece un nivel de confianza que la administración pública tiene respecto de los administrados que se relacionan con ella, sean personas naturales o jurídicas, y se basa en suponer que el administrado dice la verdad cuando presenta documentación a la administración pública, presunción que permite mantener dicha veracidad hasta que se descubra lo contrario.

Que, se debe considerar que la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión Nº 075-2017/DTN de fecha 09 de marzo de 2017, establece lo siguiente: "(...) se advierte que las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT no se encuentran totalmente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento. En efecto, les son aplicables cuando menos tres (3) aspectos del marco normativo de las contrataciones públicas: i) Siempre están sujetos a supervisión por parte del OSCE, ii) se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas y iii) están sujetas al régimen de infracciones y sanciones, cuando corresponda (...)" (El subrayado y resaltado es agregado).

Que, mediante las Ordenes de Servicio Nº 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016 – 2024, notificada el 16 de abril del 2024, se formaliza la relación contractual entre la entidad y el Sr. Edilberto Mamani Macedo, para que preste el Servicio de Atenciones Especializadas en Medicina Veterinaria para el proyecto: "Mejoramiento de la Cadena Productiva de Ganado Vacuno Lechero en la Cuenca Ramis, distrito de Asillo, provincia de Azángaro, departamento de Puno".

Que, el 17 de mayo de 2024, la responsable del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, presenta el Informe de Hito de Control Nº 010-2024-OCI/0804-SCC, derivado de Control Concurrente "Proceso de Ejecución del Gasto Público en las Fases: Compromiso, Devengado y Girado" – Hito de Control Nº 02: Gastos Devengados de Adquisición y Contratación de Bienes Menores o Iguales a 8 UIT en el Mes de Abril de 2024 cuyo periodo de evaluación se efectuó del 7 al 16 de mayo de 2024; por medio del cual se advirtió 02 situaciones adversas en profesionales que brindan sus servicios, para el presente caso es preciso indicar la segunda situación adversa correspondiente a "Locadores de Servicios presentaron documentación presuntamente falsa





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTÉNTICA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

Nº 135 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

08 AGO 2024

M.Sc. Noeño J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

de información inexacta para acreditar su habilitación profesional, situación que afecta la legalidad de los actos administrativos y contraviene el principio de integridad de la contratación pública".

Que, conforme se desprende del Informe de Hito de Control, el locador Edilberto Mamani Macedo, presentó su currículum vitae adjuntando su Certificado de Habilitación N° 76706 de 1 de abril de 2024, presuntamente emitido por el Colegio Médico Veterinario del Perú, al respecto la Comisión de Control a través del Órgano de Control Institucional solicitó al Colegio Médico Veterinario del Perú – Secretaría Departamental de Puno, confirme la veracidad del Certificado de Habilitación N° 76706, y mediante Oficio N° 034-2024-D-CMVP-PUNO, el Decano del Colegio Médico Veterinario del Perú atiende lo requerido precisando lo siguiente:

(...)

SEGUNDO.- Que el MVZ. EDILBERTO MAMANI MACEDO se encuentra INHABILITADO para ejercer la profesión de Médico Veterinario y Zootecnista, teniendo sus pagos hasta diciembre 2023, habilitado hasta el 31 de marzo de 2024.

TERCERO.- El certificado de habilidad N° 76706 se encuentra alterado la fecha de habilidad es hasta el 31 de marzo de 2024, y de la emisión la fecha correcta es 19 de abril de 2023. Mas no figura el certificado 31 de marzo de 2025 de fecha 01 de abril de 2024.

(...)"

Que, de la información recopilada y analizada, el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, concluye que el locador Edilberto Mamani Macedo, para su contratación en el Servicio de Atenciones Especializadas en Medicina Veterinaria, presentó documentación presuntamente falsa, inobservando principios de las contrataciones públicas, principios del procedimiento administrativo y veracidad de la documentación, situación que afectaría la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos institucionales.

Que, con el Informe N° 927-2024-MIDAGRI-PEBLT/UA-AASA, la responsable del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, informa que el contratista habría transgredido la presunción de veracidad en la presentación del Certificado de Habilidad N° 76706, para ser contratado en el Servicio de Atenciones Especializadas en Medicina Veterinaria, tal conforme lo ha señalado el Decano del Colegio Médico Veterinario del Perú, extremo que conllevaría a declararse la nulidad de la ordenes de servicio N° 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016 – 2024.

Que, mediante Carta Notarial N° 033-2024-MIDAGRI-PEBLT/DE, de fecha 01 de julio de 2024, se corre traslado al MVZ Edilberto Mamani Macedo, en su calidad de contratista del Servicio de Atenciones Especializadas en Medicina Veterinaria, sobre la posible transgresión al principio de presunción de veracidad, para su pronunciamiento en un plazo de 05 días hábiles, referidos al Informe N° 927-2024-MIDAGRI-PEBLT/UA-AASA, Oficio N° 541-2024-GR-PUNO-PPR y Oficio N° 0145-2024-MIDAGRI-PEBLT/OCI que remite el Informe de Hito de Control N° 010-2024-OCI/0804-SCC.

Que, efectuado el traslado correspondiente al contratista Edilberto Mamani Macedo mediante carta notarial para que emita su descargo en aras de salvaguardar su derecho de defensa, se advierte a la fecha la inexistencia de su pronunciamiento; lo que implica una aceptación tácita de los hechos, por lo que se corrobora la vulneración al principio de presunción de veracidad en la presentación de documentación para acreditar su habilitación

Av. La Torre N° 399 - Puno
Teléfono (051) 208440
www.gob.pe /peblt
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO DEL PERÚ
2021 - 2024



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTÉNTICA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

Nº 135-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

08 AGO 2024

M.Sc. Noena Aguirre Cernadez
FEDATARIO

profesional para ser contratado en el Servicio de Atenciones Especializadas en Medicina Veterinaria.

Que, cabe señalar que, si bien es cierto la facultad de determinar la responsabilidad penal derivada del hecho contenido en el Informe de Hito de Control corresponde a la vía jurisdiccional competente, los efectos en el ámbito administrativo deben ser resueltos por la propia Entidad, a través de la implementación de las acciones preventivas y correctivas administrativas en el marco de sus competencias, dado que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil y de la responsabilidad penal.

Que, estando al contenido del Oficio N° 034-2024-D-CMVP-PUNO del 16 de mayo de 2024, suscrito por el Decano del Colegio Médico Veterinario del Perú Consejo Departamental Puno, Mvz. Henry Apaza Añamuro, se evidencia que "El certificado de habilitación N° 76706 se encuentra alterado la fecha de habilitación es hasta 31 de marzo de 2024, y de la emisión la fecha correcta es 19 de abril de 2023. Mas no como figura el certificado 31 de marzo de 2025 de fecha 01 de abril de 2024", situación que ha sido revelada como situación adversa advertida por el Órgano de Control Institucional de la entidad, mediante Informe de Hito de Control N° 010-2024-OCI/0804-SCC.

Que, el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que por el principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa es subjetiva salvo que por norma con rango legal se disponga que sea objetiva; ante lo cual la doctrina brinda contenido a dicho principio señalando que se exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor, por lo que siguiendo esa línea doctrinaria, se debe efectuar el análisis de la culpabilidad en la determinación de la responsabilidad del MVZ Edilberto Mamani Macedo; de todo lo cual se concluye que, mientras la culpa implica una ruptura o contravención a un estándar de conducta, un actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, el dolo se relaciona con la voluntad del sujeto de causar daño.

Que, es importante precisar que el numeral 4 del artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el deber de los administrados de "Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad", exigencia que se encuentra en concordancia con el principio de presunción de veracidad, que se ha expresado en los considerandos precedentes, de todo lo cual es innegable señalar que corresponde a la parte administrada el comprobar la autenticidad de la documentación y de cualquier otra información, antes de que ella sea presentada ante la autoridad administrativa, aspecto aplicable a cualquier procedimiento en el cual intervenga la Administración Pública; en consecuencia se colige la existencia de un deber por parte del MVZ Edilberto Mamani Macedo de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, el cual consiste en efectuar la verificación del Certificado de Habilidad N° 76706 con el cual pretendía sustentar su condición de profesional hábil, condición sine qua non para la emisión de las Ordenes de Servicio N° 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016 – 2024, por las cuales se formalizó la relación contractual entre la entidad y el MVZ Edilberto Mamani Macedo, para que preste el Servicio de Atenciones Especializadas en Medicina Veterinaria para el proyecto: "Mejoramiento de la Cadena Productiva de Ganado Vacuno Lechero en la Cuenca Ramis, distrito de Asillo, provincia de Azángaro, departamento de Puno".

Av. La Torre N° 399 - Puno
Teléfono (051) 208440
www.gob.pe /peblt
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024



PERU

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

Nº 135-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

08 AGO 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

Que, el profesional MVZ Edilberto Mamani Macedo tenía el deber de verificar que toda la documentación previa a la presentación ante el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, se encuentre conforme a fin de garantizar la legalidad de lo ostentado y así evitar alguna situación que impida el cumplimiento normal del servicio que se brindaría o que afecte el mismo.

Que, por consiguiente, se ha podido evidenciar el quebrantamiento de la presunción de veracidad respecto del Certificado de Habilidad N° 76706 presentado por el MVZ Edilberto Mamani Macedo, el cual se encuentra alterado, conforme se ha revelado en el Informe de Hito de Control N° 010-2024-OCI/0804-SCC, por ende, dicho profesional ha incurrido en transgresión del principio de presunción de veracidad normado por el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General., y, como se reitera, **esta circunstancia no ha sido negada por el citado profesional**, lo que conlleva a un implícito reconocimiento sobre los hechos acotados.

Que, el hecho expuesto, constituye vicio de validez que acarrea su nulidad conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 7.5.7. de la Directiva Específica N° 001-2020-MINAGRI-PEBLT-DE, el mismo que señala:

7.5.7 Nulidad del Contrato:

La Entidad podrá declarar la nulidad del contrato en los siguientes casos:

b) Cuando se verifique la transgresión del principio de veracidad, previo descargo del contratista, para el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles.

Que, al respecto, ESCOBAR GIL, citado por MORÓN URBINA señala que la nulidad de contratos "(...) es una potestad que le permite a las entidades públicas extinguir el vínculo jurídico, cuando se presenta una causal de nulidad absoluta en su forma o celebración, en forma tal que constituye una sanción que el ordenamiento positivo contempla por la transgresión de normas superiores a las que está sometido" (MORÓN URBINA, Juan Carlos. La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Gaceta Jurídica. 2016. Pag.718).

Que, siendo así, se debe declarar la nulidad de oficio de las Órdenes de Servicio N° 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016- 2024, notificadas el 16 de abril del 2024, por las cuales se formalizó la relación contractual entre la entidad y el MVZ Edilberto Mamani Macedo, para que preste el Servicio de Atenciones Especializadas en Medicina Veterinaria para el proyecto: "Mejoramiento de la Cadena Productiva de Ganado Vacuno Lechero en la Cuenca Ramis, distrito de Asillo, provincia de Azángaro, departamento de Puno", por transgresión del principio de presunción de veracidad.

Que, cabe mencionar que el numeral 44.3 del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, impera que "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar" (resaltado agregado), por lo que se debe disponer el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, por otro lado, teniendo en consideración que las Órdenes de Servicio fueron notificadas el 16 de abril de 2024, se habrían producido pagos por los entregables presentados en forma previa a la declaración de nulidad, aspecto que debe ser objeto de pronunciamiento por este órgano de asesoramiento.

Av. La Torre N° 399 - Puno
Teléfono (051) 208440
www.gob.pe /peblt
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEG.
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTÉNTICA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

Nº 135 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

08 AGO 2024

M.Sc. Noelia Aguirre Cernadez
FEDATARIO

Que, en ese sentido, un contrato válido tiene la capacidad de generar dos obligaciones: i) una a cargo del proveedor o contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio, o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.

Que, por el contrario, un contrato nulo es aquel que "no tiene valor", pues se ha formado en transgresión de aquellas normas superiores a las que estaba sometido; por tanto, un contrato nulo, además de inválido, es también ineficaz, es decir, no tendría la capacidad de generar obligaciones entre las partes.

Que, en consecuencia, si la Entidad decide declarar la nulidad de un Contrato, ni el contratista tenía la obligación de ejecutar una prestación en favor de la Entidad, ni esta última tenía la obligación de efectuar pago alguno.

Que, sobre el particular, se debe mencionar que el pago es el monto que debe reconocerle la Entidad al contratista, por haber ejecutado las prestaciones conforme a lo establecido en un contrato válido; a *contrariu sensu*, siendo que un contrato declarado nulo es inválido e ineficaz, el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca –en dicho supuesto– no tenía la obligación de reconocer suma alguna en concepto de pago, por los trabajos que hubiere ejecutado el contratista antes de la declaratoria de nulidad del contrato.

Que, no obstante, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "*nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro*", principio conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, el mismo que se ha positivizado en el Artículo 1954° del Código Civil con el siguiente tenor "*El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*".

Que, bajo dichas premisas, se tiene que los pagos que se hayan podido efectuar al MVZ Edilberto Mamani Macedo a mérito de las Órdenes de Servicio objeto de declaración de nulidad, constituyen enriquecimiento sin causa, puesto que: (i) que la Entidad se ha empobrecido y el proveedor se ha enriquecido, lo cual se ha verificado con los pagos realizados por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca a favor del MVZ Edilberto Mamani Macedo en mérito de un contrato nulo; (ii) que exista conexión entre el empobrecimiento de la Entidad y el enriquecimiento del proveedor, la cual está dada por el desplazamiento de la prestación económica patrimonial de la Entidad a favor del proveedor, quien ha percibido indebidamente los montos abonados por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca bajo la creencia de la existencia de una relación contractual válida; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; aspecto que se presenta por cuanto las órdenes de servicio que generaron dichos pagos son objeto de declaración de nulidad; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por la Entidad; lo cual también se presenta dado que el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca ha actuado bajo la creencia de que los documentos presentados por el MVZ Edilberto Mamani Macedo eran fidedignos, procediendo a abonarle los pagos pactados, siendo dicho profesional quien, actuando en forma dolosa y de mala fe, presentó el Certificado de Habilidad N° 76706, cuya fecha de habilidad fue alterada, según se acreditó con el Oficio N° 034-2024-D-CMVP-PUNO suscrito por el Decano del Colegio Médico Veterinario del Perú : Consejo Departamental Puno, donde se expresa que "*El certificado de habilidad N° 76706 se encuentra alterado la fecha de habilitación es hasta 31 de marzo de 2024, y de la emisión la fecha correcta es 19*

Av. La Torre N° 399 - Puno
Teléfono (051) 208440
www.gob.pe /peblt
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
 PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
 COPIA AUTENTICADA Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

N° 135-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

08 AGO 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
 FEDATARIO

de abril de 2023. Mas no como figura el certificado 31 de marzo de 2025 de fecha 01 de abril de 2024".

Que, ante ello, resulta necesario que, a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se inicien las acciones legales correspondientes a fin de lograr la recuperación de los montos que hayan sido indebidamente abonados al MVZ Edilberto Mamani Macedo sustentados en las Órdenes de Servicio N° 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016 – 2024, objeto de declaración de nulidad.

Que, asimismo, sobre la presunta responsabilidad penal derivada de lo contenido en el Oficio N° 034-2024-D-CMVP-PUNO referido a que "El certificado de habilidad N° 76706, se encuentra alterado (...)", de igual forma, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego deberá evaluar los actuados a fin de iniciar las acciones legales correspondientes en defensa de los derechos e intereses del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca.

Que, bajo tales consideraciones fáctico jurídicas, se tiene que mediante Informe Legal N° 158-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE/UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, opina por la procedencia a la declaración de Nulidad de Oficio de las Ordenes de Servicio N° 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016 – 2024, para el Servicio de Atenciones Especializadas en Medicina Veterinaria para el proyecto: "Mejoramiento de la Cadena Productiva de Ganado Vacuno Lechero en la Cuenca Ramis, distrito de Asillo, provincia de Azángaro, departamento de Puno".

Que, acorde con lo indicado precedentemente, resulta procedente aprobar el expediente objeto de pronunciamiento, mediante acto resolutivo;

Estando a lo expuesto en las consideraciones esgrimidas, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través de la Resolución Ministerial N° 0159-2024-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de mayo del 2024, el Manual de Operaciones y demás documentos de gestión del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT, con el visto bueno de la Unidad de Administración, Unidad de Desarrollo Agroeconómico y Recuperación de Ecosistemas y la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las Ordenes de Servicio N° 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016 – 2024 para el Servicio de Atenciones Especializadas en Medicina Veterinaria para el proyecto: "Mejoramiento de la Cadena Productiva de Ganado Vacuno Lechero en la Cuenca Ramis, distrito de Asillo, provincia de Azángaro, departamento de Puno", válidamente notificadas en fecha 16 de abril de 2024, por la por transgresión a lo dispuesto en la Directiva Específica N° 001-2020-MINAGRI-PEBLT-DE, norma que regula las contrataciones del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, numeral 7.5.7, literal b) "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad previo descargo del contratista, para el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles", conforme los considerandos de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de copia de la presente resolución y





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
 PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
 COPIA AUTÉNTICA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

Nº 135-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 AGO 2024

08 AGO 2024

M.Sc. Noemí J. Aguirre Cernadez
 FEDATARIO

de sus actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, a efectos de que en el marco de sus competencias realice las acciones orientadas al deslinde de responsabilidades respecto de los hechos descrito en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de copia de la presente resolución y de sus actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin de que implemente las acciones de su competencia en defensa de los intereses y derechos del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca; en virtud de los hechos señalados en la presente Resolución Directoral.

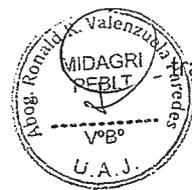
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Sr. Edilberto Mamani Macedo, Unidad de Desarrollo Agroeconómico y Recuperación de Ecosistemas, Unidad de Administración, Unidad de Asesoría Jurídica, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Órgano de Control Institucional, para los fines a que se contrae la misma.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el portal de transparencia del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
 PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

Ing. Roger Florencio Moran Rivera
 DIRECTOR EJECUTIVO
 CIP. 67482



CUT: 953-2024

